

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 26/2024
RESOLUCIÓN Nº.- 30/2024

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 28 de octubre de 2024.

Visto el escrito presentado, en nombre y representación de la mercantil **ÉDERE COMUNICACIONES Y SERVICIOS, S.L.U.**, mediante el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de **Servicio técnico especializado para el Gabinete de Prensa del ICAS para la difusión de programas y actividades culturales (Lote 1)**, Expte 178/24, tramitado por el Instituto de la Cultura y de las Artes de Sevilla (ICAS), este Tribunal adopta la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de abril de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del Expte nº 178/24, instruido para la contratación del **Servicio técnico especializado para el Gabinete de Prensa del ICAS para la difusión de programas y actividades culturales (Lote 1)**, tramitado por el Instituto de la Cultura y de las Artes de Sevilla (ICAS), mediante procedimiento abierto y con un valor estimado de 817.316,68 Euros.

Transcurrido el plazo de presentación de ofertas, resulta la concurrencia de las siguientes licitadoras:

- ÉDERE COMUNICACIONES Y SERVICIOS,S.L.U;
- EDEN COMUNICACIONES,S.L;
- LA CASETA DE JUAN LEÓN,S.L;
- UTE LOUCAS Y SURNAMES;
- SEIS60 COMUNICACIÓN,S.COP.AND.;
- UTE INNN 360 S.L – MERIDIANUM.

Abiertos los sobres nº 1 y requerida la subsanación de la documentación pertinente a las licitadoras UTE LOUCAS Y SURNAMES y UTE INNN 360 S.L – MERIDIANUM, la Mesa de Contratación en fecha 22 de mayo de 2024 procede a la apertura de los sobres

número 2, acordándose en ese mismo acto la remisión de la documentación contenidas en los mismos al Técnico responsable para su valoración.

En la sesión de 16 de julio de 2024 la Mesa de Contratación dio lectura al informe de valoración del Proyecto Técnico emitido por el Director de Programación del ICAS el 12 de julio del mismo año, con el siguiente resultado:

Empresas	Criterio 2.1. Estrategia de comunicación (hasta 20 puntos)	Criterio 2.2. Generación de contenidos y espacios culturales (hasta 20 puntos)	Criterio 2.3. Nuevos elementos y herramientas de coordinación (Hasta 9 puntos)	Total puntos
COONIC, EDEN COMUNICACIÓN	5 puntos	8 puntos	1 puntos	14 puntos
EDERE COMUNICACIONES Y SERVICIOS	12puntos	12 puntos	3 puntos	27 puntos
INN 360 SL +MERIDIANUM (UTE)	20 puntos	20 puntos	9 puntos	49 puntos
LA CASETA DE JUAN LEÓN SL	16 puntos	18 puntos	8 puntos	42 puntos
SEIS60 COMUNICACIÓN S.COOP. AND	10 puntos	5 puntos	1 puntos	16 puntos
SPM DIGITAL Y CONSULTORÍA	2 puntos	3 puntos	0 puntos	5 puntos
THELOUCA/SURNAMES	15 puntos	12 puntos	6 puntos	33 puntos

En la misma sesión se abrieron las ofertas económicas, resolviendo remitirlas al Servicio de Gestión Administrativa y Económica del ICAS a fin de efectuar los cálculos para determinar la existencia de presunción de anormalidad y, en su caso, requerir la justificación de la anormalidad según lo establecido en el art. 149 LCSP, y apartado 7 del Anexo I PCAP.

Resultando que una de las licitadoras, SPM DIGITAL Y CONSULTORÍA, incurría en presunción de anormalidad, se inicia el procedimiento contradictorio previsto en el art. 149 LCSP. Tras recibir la documentación justificativa de la oferta, con fecha 23 de julio, se emite informe por parte de la Jefa de Servicio en el que, a la vista de la misma, se estima procedente elevar a la Mesa de Contratación la exclusión de la oferta formulada por la empresa SPM DIGITAL Y CONSULTORÍA, S.L, y la siguiente propuesta de clasificación:

EMPRESAS	Criterio 1	Puntos CRIT.1	CRITERIO 2	Puntos CRIT.2	PUNTOS CRITERIO 3. MEMORIA	PUNTUACIÓN TOTAL	ORDEN
UTE INN 360 SL Y MERIDIANUM	15,03%	15,24	SÍ	15	49	79,24	1º
EDERE COMUNICACIONES Y SERVICIOS, S.L.U	35,5%	36	SÍ	15	27	78	2º
LA CASETA DE JUAN LEÓN, S.L.	18,00%	18,25	SÍ	15	42	75,25	3º
UTE LOUCAS Y SURNAMES	16,00%	16,23	SÍ	15	33	64,23	4º
SEIS60 COMUNICACION S.COOPERAND	20,00%	20,28	SÍ	15	16	51,28	5º
EDEN COMUNICACIONES, S.L	17,02%	17,26	SÍ	15	14	46,26	6º

Con 24 de julio de 2024 se reúne nuevamente la Mesa de Contratación, tomando conocimiento del Informe elaborado por la Unidad tramitadora, asumiendo el mismo y efectuando la propuesta de clasificación, conforme a la cual, y una vez efectuado el requerimiento y cumplimentación de la documentación previa a la adjudicación, la cual se considera correcta y completa, (Folios 1188 y 2065 del Expte. de Contratación), con fecha 20 de septiembre, el órgano de contratación, resuelve excluir la oferta formulada por la empresa SPM DIGITAL Y CONSULTORÍA, S.L, considerando que su propuesta ha sido retirada de conformidad con lo establecido por el artículo 62 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al no aportar justificación alguna relativa a la baja ofertada, clasificando las ofertas admitidas y adjudicando el contrato a la UTE constituida por las entidades INN 360, S.L (B-91802868) Y MERIDIANUM TALENT LAB, S.L.

SEGUNDO.- El 14 de octubre de 2024, tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento de Sevilla recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de **Servicio técnico especializado para el Gabinete de Prensa del ICAS para la difusión de programas y actividades culturales (Lote 1)**. La documentación correspondiente, tiene entrada en este Tribunal el día 15 de octubre, efectuándose, el mismo día, el traslado de la misma al ICAS, con solicitud de remisión del informe y la documentación referida en el art. 56 de la LCSP.

La documentación remitida por el ICAS, se recibe en el Tribunal el día 17 de octubre, manifestando haber efectuado el traslado a los interesados, a efectos de alegaciones, completándose en fechas 22 y 28 posterior.

El 22 de octubre se reciben en el Tribunal alegaciones presentadas por la adjudicataria en el Registro General el día 21 anterior, en las que se defiende que la UTE cumple estrictamente con la solvencia requerida y que no se ha producido vulneración alguna de los límites de la discrecionalidad, pretendiéndose por la recurrente imponer una valoración alternativa que no procede.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a **la legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, en cuanto entidad clasificada en segundo lugar, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

Por lo que respecta al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- Con carácter previo a sus argumentaciones de fondo, la recurrente viene a poner de manifiesto “las vicisitudes que ha sufrido esta parte para poder ejercer su derecho a la vista del expediente”, defendiendo sólo ha dispuesto de dos días hábiles para la formulación del recurso y que “en la tramitación de este expediente se han incumplido flagrantemente los principios de transparencia en los procedimientos, garantizado en el artículo 1 de la Ley 9/2017 de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público; así como el artículo 13.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al no haberse facilitado el ejercicio de nuestros derechos, contemplados en el artículo 53 del mismo texto legal, entre otros.”, considerando que “Se ha generado una indefensión clara y patente”.

Respecto de tales manifestaciones, y sin perjuicio de que por la recurrente se ejerciten, en su caso, las acciones que tenga por oportunas, hemos de manifestar que no corresponde a este Tribunal pronunciarse al efecto, habida cuenta que el acceso se ha materializado, posibilitando el ejercicio de su derecho de defensa por parte de la recurrente y la formulación de un recurso fundado, lo que permite concluir la ausencia de indefensión y del incumplimiento al que se refiere el art. 52 en su apartado tercero.

Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación viene, en síntesis, a plantear dos cuestiones esenciales:

- la falta de solvencia de la adjudicataria
- la disconformidad con la valoración obtenida por la recurrente en relación con los criterios sujetos a juicio de valor.

En base a ello, se solicita al Tribunal:

“1. Se acuerde,

*Primero: la exclusión del procedimiento de contratación de la **UTE INNN 360 SL Y MERIDIANUM** por no haber acreditado suficientemente el requisito de solvencia y suficiencia técnica establecido en la cláusula 6 del PCAP.*

*Segundo: Realizar una nueva valoración del apartado de Memoria Técnica con respecto a la puntuación a otorgar a **EDERE COMUNICACIONES Y SERVICIOS S.L.U.**, que debe ser al menos la siguiente manera: subcriterio 2.1 Estrategia de la comunicación 20 puntos, subcriterio 2.2 Generación de contenidos y espacios culturales 20 puntos y subcriterio 2.3 Nuevos elementos de herramientas y coordinación 9 puntos por lo que la puntuación final a otorgar a **EDERE COMUNICACIONES Y SERVICIOS S.L.U** ha de ser de 49 puntos.*

*Tercero: Proponer por tanto la adjudicación de este contrato a favor de la empresa **EDERE**, por ser la empresa que ha obtenido una mayor puntuación de entre todas las admitidas*

*2. Se deje sin efecto el Acuerdo de Adjudicación impugnado, ordenándose la retroacción de acciones, en aras puntuar correctamente la memoria técnica de **EDERE COMUNICACIONES Y SERVICIOS S.L.U.**, de solicitar a **UTE INNN 360 SL Y MERIDIANUM** la aclaración de su solvencia económica y financiera y solvencia técnica, para acreditar que la mercantil adjudicataria puede garantizar el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones que se requieren, y acredite igualmente quién sería el propuesto para coordinador y se compruebe si efectivamente cumple con la solvencia técnica requerida en el criterio nº 2 del apartado 8 del PCAP.*

3. **SUBSIDIARIAMENTE**, se deje sin efecto el Acuerdo de Adjudicación impugnado, ordenándose la retroacción de acciones, en aras de que el órgano de contratación solicite a **UTE INNN 360 SL Y MERIDIANUM** la aclaración de su solvencia económica y financiera y solvencia técnica para acreditar que atiende a los criterios de adjudicación y, en su caso, dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 150.1 LCSP.

MEDIANTE OTROSÍ DIGO, Que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se solicita la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento a los efectos de evitar la pérdida de la finalidad legítima del recurso, así como los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, en caso de no suspender, ante una eventual estimación del presente recurso.”

A la vista de lo solicitado y antes de entrar en el análisis de las cuestiones planteadas, hemos de efectuar dos puntualizaciones:

1.- La suspensión del procedimiento procede *ope legis*, en virtud de lo dispuesto en el art. 53 de la LCSP, no siendo necesaria su declaración.

2.- La función que a este Tribunal corresponde tiene naturaleza revisora, no pudiendo, pues, ampliarse a la sustitución del centro tramitador en sus actuaciones, ni, obviamente a la de la Mesa y el propio Órgano de Contratación en las decisiones y acuerdos que a éstos corresponde adoptar, del mismo modo que no puede sustituir un juicio técnico, ni resolver la adjudicación en favor de uno u otro licitador, correspondiéndole, eso sí, verificar el cumplimiento de la normativa vigente y el ajuste a derecho de la actuación administrativa, adoptando si se verificara lo contrario, los acuerdos oportunos a fin de que en la sede correspondiente se depuren las actuaciones y se alcance un resultado acorde a la legalidad.

CUARTO.- La primera de las alegaciones del recurso se centra en la falta de solvencia de la adjudicataria, defendiendo que “la entidad propuesta para adjudicación (UTE INNN 360 SL Y MERIDIANUM), carece de la solvencia técnica correspondiente y que su Memoria Técnica, por mucho que establezca los puntos a desarrollar, es más propia de una empresa de marketing y publicidad que de una empresa de gestión de gabinetes de prensa.”

Defiende así, que “En la cláusula número 6 del PCAP, se manifiesta que los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y solvencia técnica o profesional se establecerán en el Anexo I del mismo PCAP. En dicho Anexo I, se encuentran los requisitos mínimos bajo el apartado número 3.

□ LA SOLVENCIA TÉCNICA DE LA EMPRESA

Dicho apartado se fundamenta, entre otros, en el artículo 87.1.a). Y por tanto, para la acreditación de la solvencia económica y financiera, se necesita que el ámbito del volumen anual de negocios que se presente, debe ser el mismo que el ámbito del contrato, es decir, referirse a servicios de **Gabinete de Prensa** para eventos/instituciones de **ámbito CULTURAL** (como así se señalan en los títulos de los PCAP y PPT) diferenciándose así, con respecto a otros aspectos comunicativos como el Marketing, la publicidad o el diseño gráfico.”

Ha de aclararse, como acertadamente sostiene la adjudicataria, que ni en la Ley de Contratos del Sector Público ni los Pliegos, se especifica que el ámbito del volumen anual de negocios que se presente, para la acreditación de la solvencia económica,

debe ser el mismo que el ámbito del contrato. Este tipo de referencias se aplica, en efecto, a la solvencia técnica, no económica y financiera, entendiéndose que se trata de un error, pues es la solvencia técnica la que, efectivamente, se cuestiona en el recurso, y es el art. 90 el que, en concreto se refiere a la solvencia técnica en contratos de servicios, no el alegado 87.

Considera la recurrente que “estamos ante un contrato con funciones de gabinete de prensa en el ámbito concreto de la cultura”, argumentando que gabinete de prensa y marketing “son totalmente distintas, con funciones, aunque en principio algo parecidas, muy diferentes” y que la solvencia acreditada por la adjudicataria, en su mayor parte, “o no es cultura o no es servicio de gabinete de prensa, habiendo una reiterada confusión de conceptos e intentando hacer pasar por los servicios objeto del contrato otros servicios diferentes que no lo son”, por lo que “no pueden servir para justificar la solvencia técnica en tanto en cuanto ni son servicios de gabinete de prensa, ni los trabajos que se realizan son del ámbito cultural (...) son de nuevo servicios de publicidad (plan de medios) o de marketing pero no de gabinete de prensa, que es el objeto principal del contrato.”

Se alega, asimismo, que tampoco queda acreditada la solvencia del equipo que la adjudicataria se compromete a adscribir al contrato, ni, en consecuencia la atribución de puntuación por el criterio 8.2 (mejora del incremento de la experiencia mínima requerida al Coordinador general), cuya inclusión se cuestiona además, por considerar “que tiene una naturaleza más propia de la solvencia técnica”.

En su escrito de alegaciones, la adjudicataria manifiesta, en cuanto a la falta de solvencia, que “la mercantil recurrente obvia deliberadamente que, junto con los servicios correspondientes al Gabinete de prensa, habrán de prestarse servicios que necesitarán de un componente creativo, característico del ámbito de la comunicación

...el reclamante no conoce a la empresa INNN, (...) INNN no es sólo una empresa de marketing, tal y como se especifica en sus Estatutos Sociales y en el detalle de su objeto social, sino que esta mercantil presta servicios de diversa índole dentro del sector de la comunicación, entre los que se incluyen de forma específica los servicios de “gabinete de comunicación, prensa e imagen”. INNN tiene una trayectoria de más de 15 de años de experiencia en el desarrollo, entre otros, de proyectos de comunicación corporativa y gabinete de prensa, en diversos ámbitos, incluido el ámbito cultural. En la documentación entregada de solvencia técnica está acreditada de forma extensa la experiencia de INNN en los últimos años, habiéndose valorado por el órgano de contratación.

...En segundo lugar, la aplicación de estrategia creativa y de marca forma parte de la metodología de trabajo de INNN en todos los ámbitos, por propia dedicación profesional. Aun así, para un mayor enriquecimiento del servicio, la empresa que acompaña a INNN, MERIDIANUM TALENT LAB, S.L. presenta una alta especialización en gabinete de prensa cultural.

... el objeto del servicio no implica únicamente el servicio de Gabinete de prensa, sino que comprende aspectos de estrategia creativa y marca, como el desarrollo creativo de 4 campañas, que hacen que con la propuesta en forma de UTE INNN-MERIDIANUM, se plantee una solución holística y de alta calidad al servicio solicitado por el ICAS en todos sus aspectos.

Por cuanto a la pretendida falta de solvencia técnica de la UTE adjudicataria, se indica por la mercantil recurrente que *para la acreditación de la solvencia económica y financiera, se necesita que el ámbito del volumen anual de negocios que se presente, debe ser el mismo que el ámbito del contrato (...)*

Ni en la Ley de Contratos del Sector Público ni en Pliegos de licitación, se especifica que el ámbito del volumen anual de negocios que se presente, debe ser el mismo que el ámbito del contrato. Este tipo de referencias se aplica en la solvencia técnica, no económica y financiera.

...punto 3.3.- SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL del Anexo I se especifica que se *consideran para ello servicios de igual o similar naturaleza*

...Se ha acreditado la solvencia en proyectos con estos CPV, superando ampliamente el importe de valor anual requerido en varios contratos presentados, como Congresos y Turismo de Sevilla. Servicios de marketing y comunicación del destino Sevilla en el territorio nacional y en el ámbito internacional.

...la solvencia técnica de MERIDIANUM TALENT LAB se presentó en tiempo y forma según procedía en el proceso de licitación, que ha concluido con la adjudicación del contrato a esta UTE, en estricto cumplimiento de la normativa de aplicación.

MERIDIANUM TALENT es un referente en el sector, destacando su intervención en innumerables proyectos, habiéndose acreditado ante el órgano de contratación.

(...)

Por último, en el punto dedicado al compromiso de dedicación de medios personales/materiales a la ejecución del contrato...La experiencia y titulaciones de los perfiles propuestos se ha acreditado conforme a lo exigido en los pliegos de la presente licitación.

...

Respecto a la mejora de meses de experiencia (del coordinador), no se requería que se especificase si la experiencia era cultural, motivo por el que no se especifica.”

El órgano de contratación, por su parte, defiende que “La recurrente hace hincapié en la diferencia existente entre los conceptos gabinete de prensa (comunicación), marketing y publicidad, considerando que marketing y publicidad son dos materias totalmente distintas, aunque con funciones algo parecidas en principio, pero muy diferentes...”

...esta unidad administrativa acerca de la imposibilidad de recurrir en este momento del procedimiento la definición contenida en los pliegos acerca del objeto, fines o funciones, dada la extemporaneidad de la alegación”.

En cualquier caso, se argumenta que el objeto y la justificación de la necesidad del contrato se contienen en los Pliegos (apartados 1 y 2 del PPT, apartado 4 PPT, que contiene un desglose del contenido mínimo de las funciones que se requerirán y que se engloban en cuatro grandes grupos), definiendo “el presente contrato de servicio, no como un simple servicio de comunicación, sino un servicio en el que se pretende alcanzar la máxima difusión y promoción de las actividades artísticas y culturales que lleve a cabo el ICAS a través de una actividad en la que las acciones de marketing, publicidad y comunicación se encuentran fusionadas, como se deduce claramente del CPV con el que se ha calificado la presente licitación en el Anexo I PCAP:

“79341000-6 Servicios de publicidad
79341200-8 Servicios de Gestión Publicitaria
92400000 Servicios de Agencias de Noticias”

En el informe suscrito por el Director de Programación Cultural del ICAS, se defiende que “El presente contrato se justifica fundamentalmente en la necesidad de difundir, promocionar y poner en valor las actividades culturales que desarrolle el ICAS enfocadas tanto al público consumidor de cultura, como a los agentes internos implicados en estas actividades, y en general a todo público interesado, y especialmente las actividades referidas en cada uno de los Lotes del presente contrato. Del mismo modo, se pretende fomentar el posicionamiento de la

ciudad de Sevilla como generadora de acciones culturales participativas, dinámicas y abiertas. Todas estas acciones se verán enmarcadas en una estrategia general de que fusionará las acciones de marketing con las propias de comunicación, con especial énfasis en la parte digital de la difusión.”

En conclusión, defiende el órgano de contratación que “En definitiva, se pretende poner de relieve que en este desglose de contenido se aprecia igualmente la fusión de ambos conceptos (comunicación y divulgación, difusión y publicidad), destinados a conseguir uno de los fines principales, que las actividades culturales y artísticas que se programan desde el ICAS lleguen al mayor público posible, para que sean de acceso general a cuantos ciudadanos puedan resultar interesados y puedan disfrutar de la cultura que ofrece el ICAS.

No se entiende por tanto que el objeto de este contrato sea única y exclusivamente la comunicación de un gabinete de prensa, sino que en el desarrollo de las prestaciones descritas en el Pliego de Prescripciones Técnicas van de la mano la comunicación, el marketing y la publicidad, por lo que se insiste en la correcta determinación de los CPV aplicables en el Anexo I PCAP, y se encuentra sin fundamento la alegación realizada por la recurrente en su punto primero.

Y por último en lo que se refiere a la alegación de objeto y contenido funcional del PPPT, aunque en el recurso se sostiene la alegación haciendo referencia al apartado 5 PPT, ninguna relación se encuentra desde esta unidad administrativa en la referencia a este apartado, ya que lo que regula son obligaciones de la entidad adjudicataria en materia de responsabilidad de cumplimiento de la normativa de protección de datos, de prevención de riesgos laborales y otros aspectos referidos a obligaciones accesorias al cumplimiento general de la prestación”

En cuanto a la solvencia, argumenta el informe que, de acuerdo con los Pliegos “La solvencia técnica y económica se puede acreditar conforme el apartado 10) PCAP y 3 del Anexo I PCAP que remite a su vez a los artículos 75, 77 y 86, 87 y 90 LCSP.

En concreto, se establece la acreditación de la solvencia técnica y económica a través de la clasificación Grupo: T Subgrupo: T-1 Categoría: 1 (RD 773/2015), siendo en todo caso opcional.

Por lo que se prevé igualmente la acreditación a través de los siguientes medios:

- Solvencia económica: “Si de la documentación aportada referida al volumen anual de negocios resulta que, el volumen anual de negocios de la persona o entidad licitadora, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos, es al menos el valor anual medio del contrato, el cual se calculará de conformidad con el artículo 36.6 del RGLCAP actualizado, es decir, dividiendo el Valor Estimado del Contrato, por el número de meses del plazo de ejecución (prórrogas incluidas), y multiplicando por 12 el cociente resultante. Valor anual medio del contrato: 204.329,17 €. Por lote serían los siguientes: Lote 1:111.698,48 €”

- Solvencia técnica: “Que la empresa haya ejecutado, dentro de los últimos tres años, incluido el de la licitación, como mínimo, servicios o trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato cuyo importe acumulado sea igual o superior a Valor anual medio del contrato: 204.329,17 €.

Por lote serían los siguientes: Lote 1: 111.698,48 €

Cuando le sea requerido al licitador, los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al

órgano de contratación por la autoridad competente. Se consideran para ello servicios de igual o similar naturaleza, los que pertenezcan al mismo subgrupo de clasificación, de acuerdo con lo señalado en este Anexo. Si el objeto del contrato no está encuadrado en alguno de los subgrupos de clasificación relacionados en el Anexo II del RGLCAP, se considerará que existe correspondencia entre los servicios cuando coincidan los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV.

A la vista de los requisitos expuestos y como se deduce de la documentación obrante en el expediente administrativo, desde esta unidad se considera que la UTE cumple con los requisitos de solvencia técnica y económica:

En lo que respecta a la solvencia económica, consta en el expediente acreditación del volumen anual de negocios de MERIDIANUM TALENT LAB,SL, correspondiente al ejercicio 2023 de 114.668,00 euros. Mientras que de la entidad INNN 360, S.L consta volumen de negocio relativo al ejercicio 2022 de 1.234.738,14€.

Y en cuanto a la solvencia técnica, consta por un lado la presentación de la siguiente documentación:

Documentación acreditativa de la empresa INNN 360 SL, de la que se aprecian varios contratos adjudicados por Administraciones Públicas cuyo importe acumulado supera el valor anual medio de 111.698,48 € y cuyos códigos CPV coinciden en sus tres primeros dígitos con los previstos en el Anexo I PCAP: 793, cumpliendo así con lo establecido en el Anexo I apartado 3ª, ya que se trata de servicios que se incluyen todos ellos dentro del grupo de clasificación T del RD 773/2015.

En cuanto a la documentación aportada por la entidad MERIDIANUM TALENT LAB,SL, comprende una relación de servicios prestados acompañada de una serie de certificados expedidos por entidades privadas...", concluyendo que procede, además, la acumulación de la solvencias aportadas por ambas integrantes de la UTE.

A la vista de lo expuesto, el órgano de contratación concluye que "la solvencia técnica se acredita única y exclusivamente a través de los medios descritos en los pliegos, descartándose por tanto la regulación que a entender de la recurrente debería haberse aplicado: "Dicho apartado se fundamenta entre otros, en el art. 87.1.a). Y por tanto, para la acreditación de la solvencia económica y financiera, se necesita que el ámbito del volumen anual de negocios que se presente, debe ser el mismo que el ámbito del contrato, es decir, referirse a servicios de Gabinete de prensa para eventos/instituciones de ámbito cultural (...)"

Como se ha expuesto en los fundamentos anteriores, en ningún momento el órgano de contratación viene a limitar la acreditación de la solvencia con dicha referencia cualitativa, ciñéndose de forma tan hermética y exclusiva al desarrollo de la prestaciones en el ámbito cultural, es más, desde esta unidad administrativa se entiende que haber introducido la misma sí que hubiera sido objeto de recurso especial, puesto que hubiera ido en contra de los principios generales de libre concurrencia y participación, ya que hubiera limitado injustificadamente la posibilidad de participación de entidades con capacidad suficiente para la prestación del objeto del contrato. Y es que la excesiva determinación del requisito de solvencia en los términos que indica la recurrente podría derivar en un claro supuesto de distorsión de la competencia, limitando el acceso libre a la contratación pública."

En cuanto al criterio de adjudicación número 2: mejora relativa al incremento de la experiencia mínima exigida al Coordinador General, defiende el informe que se trata de "un criterio de mejora, totalmente objetivo, de valoración automática, que cumple estrictamente los requisitos señalados por el apartado 7º del art. 145 LCSP, así como se ajusta a la

regulación de la aplicación de criterios del art. 146 LCSP”, y que, en cualquier caso, no “sería éste el momento procedimental en el que la recurrente debería haber manifestado sus dudas sobre la procedencia de aplicación del mismo, ya que tendría que haberlo hecho en el plazo de quince días hábiles desde la publicación de los pliegos y no frente al acto de adjudicación”, defendiendo la correcta valoración efectuada, con base en el certificado y vida laboral de la persona referida que consta en la documentación aportada en respuesta al requerimiento de documentación a la que se refiere el Informe técnico de 29 de Agosto. (Los Pliegos no exigían los nombres del personal a adscribir, posibilitando la disposición de otros que cumplan los requisitos” en cualquier momento de la tramitación del expediente de contratación o en su ejecución”

Por lo que atañe al compromiso de adscripción de medios, el órgano de contratación reitera que “queda igualmente acreditada en el expediente el cumplimiento del compromiso de adscripción de medios aportado por la UTE, tal y como se ponía de manifiesto por el Director de Programación Cultural del ICAS en su informe de 29 de agosto. No obstante, para evitar cualquier duda razonable se acompaña al presente informe, informe técnico donde vuelve a concretarse el análisis del compromiso de medios aportado.

En todo caso, debe ponerse de manifiesto que aunque la recurrente pone repetidamente en duda la veracidad de los certificados aportados por la UTE adjudicataria, el órgano de contratación valora la documentación desde la buena fe y atendiendo al principio de responsabilidad con el que la empresa propuesta adjudicataria aporta los respectivos certificados, conociendo que la falta de validez supondría incurrir en un supuesto de falsedad documental ante la Administración Pública.”

En los informes técnicos suscritos por el Director de Programación Cultural del ICAS el 22 y el 28 de octubre del corriente, se defiende que la experiencia se considera suficientemente acreditada, se hace mención a la documentación aportada, reiterándose en lo manifestado en el informe de 29 de agosto, en el sentido de entender acreditados los requisitos exigidos en los Pliegos, señalando que “A la vista de lo anterior y ante la repetidas referencias por parte de la recurrente a la falta de concreción del tiempo durante el cual se desarrolla la experiencia por parte del personal propuesto, es del parecer de quién suscribe el presente informe que la referencia a trabajos realizados desde los años 2022, 2023, 2024... viene a ser suficiente para entender que la persona concreta viene desarrollando dicha experiencia durante el período indicado. A lo que se añade que la referencia temporal que se contiene en los certificados se encuentra acompañada en los cuatro casos examinados con los informes de vida laboral, en los que se contienen igualmente los períodos de tiempo durante los que las persona en cuestión se encuentran dadas de alta, ya sea en régimen de autónomo o bien en una empresa en concreto” y aseverando que “Conforme lo expuesto, atendiendo a la discrecionalidad técnica que como gestor cultural ampara al Técnico que suscribe, y ante todo, a la vista de la documentación aportada por la entidad que se valora, y que forma parte del expediente administrativo, se entiende que queda acreditada conforme al Pliego de Prescripciones Técnicas la experiencia mínima en el desarrollo de las funciones de comunicación y gabinete de prensa, servicios de cobertura fotográfica y audiovisual y de gestión de campañas de promoción”.

QUINTO.- La segunda de las alegaciones planteadas en el recurso se refiere a la disconformidad con la valoración del criterio nº 3, sujeto a juicio de valor, defendiendo la “vulneración de los límites de la discrecionalidad técnica”, por considerar que “El juicio técnico emitido no corresponde con los aspectos a valorar”, ya que “En la valoración realizada en el informe se penaliza a esta parte por el siguiente motivo:

- **“no seguir la supuesta estructura que se plantea en los pliegos”.**

- “falta de concreción y desarrollo de las propuestas.”

Defiende el recurso que “Se realiza una valoración general de la propuesta de esta parte, sin entrar a valorar cada uno de los criterios a puntuar, que establece el Anexo I del PCAP. En cambio, para el resto de los licitadores, sí se establece qué puntuación se da a cada subcriterio, motivándolo”, concluyendo que el informe de valoración adolece de la suficiente motivación, pues “sólo se plantean valoraciones generales”, a diferencia de lo que ocurre con el resto de licitadores, generando “desigualdad en detrimento de esta parte”.

Partiendo de ello, el recurso analiza la valoración de los distintos subcriterios, comparando su propuesta con la de las dos entidades que han obtenido la puntuación más alta, concluyendo que su propuesta no se ha valorado pormenorizadamente, que no existe la falta de medidas, herramientas y demás que se mencionan en el informe y que la puntuación a otorgarles ha de ser la máxima prevista para cada subcriterio.

En sus alegaciones al recurso, la adjudicataria, en lo que atañe a la vulneración de los límites de la discrecionalidad técnica y la ausencia de motivación del informe de valoración, trae a colación la presunción de acierto y veracidad, que deriva de la cualificación profesional y técnica del órgano del que emanan, como vienen sosteniendo tanto los Tribunales Administrativos de Contratación Pública como la jurisprudencia, defendiendo que “ Los criterios, conforme a lo extractado, resultan claros, fijando una serie de finalidades perseguidas, la obtención de contenidos innovadores, la mejora en la generación de contenidos del Gabinete de prensa y la aportación de nuevos elementos de coordinación y documentación orientados a la mejora de la gestión organizativa. Será dentro de este margen, perfectamente delimitado y con la ponderación correspondiente, en el que se ejerza la discrecionalidad técnica, una discrecionalidad que deriva del concreto conocimiento de la realidad pretendida y de las necesidades a satisfacer.

...al ICAS le asiste la facultad de definir las necesidades a satisfacer y de determinar los criterios de valoración y la ponderación que les corresponda, sin que le quepa a la mercantil recurrente imponer un determinado criterio interpretativo por la única razón de que pueda resultarle beneficioso.

...el propio informe de valoración que critica la mercantil recurrente, ahonda en los motivos que le han llevado a calificar las distintas proposiciones, sin que el hecho, posible para todos los licitadores, de que haya divergencias entre lo pretendido y lo otorgado, pueda conducir a una crítica plausible a la falta de motivación de la calificación finalmente obtenida.

...el fundamento de la pretendida falta de motivación esgrimida por la mercantil recurrente no es sino una mera opinión interesada y subjetiva, inadecuada para que pueda entenderse que la decisión del órgano de contratación es caprichosa o voluntarista, y ello en la medida en que por medio de una dilatada enumeración, EDERE se limita a exponer una serie de información que ya obraba en poder de la Mesa de Contratación a la hora de emitir su informe técnico de valoración, sin profundizar, ni señalar superficialmente, por qué sus aportaciones merecen mayor valoración que las del resto de competidores”.

El órgano de contratación, por su parte, defiende que en el criterio de adjudicación nº 3 se describen ampliamente los aspectos sobre los que debe versar la memoria y la documentación a incluir en el Sobre nº 2, concluyendo que “La descripción de este criterio es clara y no ofrece lugar a dudas. Asimismo, la valoración que del mismo se ha efectuado por el Técnico competente obedece a criterios técnicos que han tenido en consideración los extremos recogidos en el Pliego y sus Anexos en relación con las funciones a desempeñar por

quien resultase adjudicataria.”, trayendo a colación la Resolución 2/22 de este Tribunal, en la que se postula que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Por lo tanto, a tenor de los argumentos expuestos, el órgano de contratación “entiende procedente desestimar en todas sus pretensiones el recurso especial en materia de contratación formulado por la empresa recurrente, entendiendo que al amparo de la discrecionalidad técnica y presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, queda suficientemente justificada la puntuación que se otorga a cada uno de los proyectos técnicos presentados.”

En el informe técnico suscrito por el Director de Programación Cultural del ICAS el 28 de octubre, se manifiesta que lo que se ha hecho en el informe no es sino destacar las aportaciones y mejoras de cada empresa, pero no es la de la recurrente la única oferta en la que se constata falta de concreción, trayendo a colación algunos de estos casos. Defiende el informe que “EDERE argumenta que el informe de valoración adolece de la suficiente motivación, pues solo se plantean valoraciones generales, sin entender, qué propuestas son insuficientes y qué proposiciones carecen de desarrollo, utilizando expresiones tales como “propone una serie de claves” o “realizan una detallada propuesta” que no se explican ni se concretan en el informe. Sin embargo, sí que se valoran de forma concreta y, de hecho, en clave positiva:

“ .. A pesar de esto, destacan aportaciones de valor entre las que se están la creación de un podscasdt, la creación de un área profesional en la web para los periodistas o la introducción de un claim global”.

El análisis de las memorias técnicas en todos los casos ha pretendido destacar las aportaciones y mejoras de cada empresa, siendo destacable que en el recurso presentado por EDERE solo se haga alusión a aquellas en las que se refieren mejoras destacables y no aquellas en las que se refiere la falta de concreción o la escasez de las mismas como ocurre en los siguientes casos: ...”

SSEXTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, ha de comenzar nuestro análisis por las disposiciones contenidas en los Pliegos, partiendo de la configuración del propio objeto.

Conforme a los Pliegos, constituye el objeto del presente contrato” la contratación de un servicio técnico especializado para el Gabinete de Prensa del Instituto de la Cultura y las Artes (en adelante ICAS). Dicho servicio incluye además, la elaboración de un Plan de Comunicación que recoja las estrategias previstas (online/offline) a lo largo de la vigencia del contrato, la generación de contenidos y la documentación para el desarrollo informativo de las actividades puestas en marcha y que desarrolle el ICAS (tanto propias como concertadas con terceros) y sus equipamientos culturales.

Del mismo modo, incluye la cobertura fotográfica para archivo, web y medios de comunicación; y el contenido audiovisual para redes sociales de determinados actos y acciones específicas de interés que sean demandados y que se desarrollarán en el periodo del contrato. Además, será objeto del contrato la elaboración de un máximo de 4 campañas promocionales anuales enfocadas principalmente a redes sociales, en las que se incluirá la idea creativa (la empresa adjudicataria recibirá indicaciones del tema concreto de promoción en cada una de ellas); así como, la producción, grabación, edición y locución de cada vídeo.”

El apartado 4 del PPT contiene la “DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS A PRESTAR”, disponiendo que “con carácter mínimo, se establecen las siguientes actividades a realizar por la empresa que resulte adjudicataria, divididas en cuatro grupos:

- I. Plan Estratégico de Comunicación.
- II. Gabinete de prensa.
- III. Servicios complementarios de fotografía y audiovisuales.
- IV. Creación de campañas promocionales.”

La cuestión de la discrecionalidad del órgano de contratación para el establecimiento del objeto del contrato, las prescripciones técnicas, los requisitos de solvencia y los criterios de adjudicación, respetando la norma y los principios esenciales de la contratación pública, se analiza en las Resoluciones 10/2019,17/2018, 28/2019, 31/2019, 32/2019, 47/2019, 1/2022, 3/2022, 15/2022 o 6/2024.

Es el órgano de contratación, el que conocedor de las necesidades a satisfacer, y conforme a éstas, ha de fijar el objeto del contrato, sus especificaciones técnicas, los requisitos de solvencia y adscripción de medios y los criterios de adjudicación a tener en cuenta a fin de obtener la mayor calidad del servicio y la más óptima satisfacción de las necesidades, siempre, eso sí, dentro del respeto a la normativa y principios de aplicación y sin incurrir en arbitrariedad.

De acuerdo con ello, el órgano de contratación ha establecido en los Pliegos los Códigos CPV (79341000-6 Servicios de publicidad, 79341200-8 Servicios de Gestion Publicitaria y 92400000 Servicios de Agencias de Noticias), precisando la solvencia económica y técnica requerida, los medios para su acreditación y los valores mínimos exigidos, todo ello conforme a lo dispuesto en los art. 87, para la solvencia económica, y 90, para la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicio.

Respecto a la solvencia técnica (que es a la que el recurso se refiere, aunque en ocasiones alude a la económica y al art. 87), el citado art 90 dispone que se acreditará, a elección del órgano de contratación, por uno o varios de los medios previstos en el mismo, entre ellos, a través de (el subrayado es nuestro):

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de

previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV.

Conforme a ello, el Anexo I del PCAP, dispone en su apartado 3.3 que:

La solvencia técnica o profesional se acreditara, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la LCSP, por el medio o los medios que se señalan a continuación.

Mediante la presentación del certificado de clasificación administrativa sustitutiva en el grupo o subgrupo correspondiente al contrato, expedido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, acompañado de una declaración responsable sobre su vigencia y de las circunstancias que sirvieron de base para la obtención de la misma.

O bien,

Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, incluido el de la licitación, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

Se considerara que la empresa tiene solvencia técnica o profesional, en función de la documentación exigida en el apartado anterior, si cumple con el criterio o los criterios siguientes:

Si dispone de clasificación administrativa sustitutiva adecuada.

O bien,

Que la empresa haya ejecutado, dentro de los últimos tres años, incluido el de la licitación, como mínimo, servicios o trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato cuyo importe acumulado sea igual o superior a Valor anual medio del contrato: 204.329,17 €.

Por lote serían los siguientes:

Lote 1: 111.698,48 €

Lote 2: 30.532,97 €

Lote 3: 62.097,71 €

Cuando un contrato se divida en lotes, el criterio indicado se aplicara en relación con cada uno de los lotes, por lo que si se licita a más de un lote, la solvencia técnica o profesional que se deberá acreditar será la correspondiente a la cifra indicada para cada lote al que se oferte.

Cuando le sea requerido al licitador, los servicios o trabajos efectuados se acreditaran mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Se consideran para ello servicios de igual o similar naturaleza, los que pertenezcan al mismo subgrupo de clasificación, de acuerdo con lo señalado en este Anexo. Si el objeto del contrato no está encuadrado en alguno de los subgrupos de clasificación relacionados en el Anexo II del RGLCAP, se considerara que existe correspondencia entre los servicios cuando coincidan los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV.

El Anexo I, señala, además, que:

El objeto del contrato está incluido en el ámbito de clasificación de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes siguientes, por lo que la entidad licitadora podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de

clasificación indicados o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia señalados a continuación.

Para aquellas entidades que se presenten a los tres lotes:

Clasificación Administrativa Opcional:

Grupo: T Subgrupo: T-1 Categoría: 2 (RD 773/2015)

Para aquellas entidades que se presenten a un solo lote:

Clasificación Administrativa Opcional:

Grupo: T Subgrupo: T-1 Categoría: 1 (RD 773/2015)

De acuerdo con lo expuesto, a efectos de acreditación de solvencia, se consideran servicios de igual o similar naturaleza, los que pertenezcan al mismo subgrupo de clasificación, esto es; T1, recogiendo en el Anexo II del RGLCAP (*Correspondencia entre subgrupos de clasificación y códigos CPV de los contratos de servicios*):

Grupo T

Subgrupo T-1

CPV	Denominación.
79341000-6	Servicios de publicidad.
79341100-7	Servicios de consultoría en publicidad.
79341200-8	Servicios de gestión publicitaria.
79341400-0	Servicios de campañas de publicidad.
79341500-1	Servicios de publicidad aérea.

Es conforme a tales previsiones como debe acreditarse y apreciarse por el órgano de contratación el cumplimiento de las condiciones de solvencia, no procediendo limitar el carácter análogo de los servicios exclusivamente a "*servicios de gabinete de prensa para eventos/instituciones culturales*", como defiende la recurrente, por lo que, centrada la alegación en ese hecho, sin que nada se fundamente en orden a desvirtuar el encuadre de los servicios análogos presentados por la adjudicataria en los subgrupos de clasificación y CPV correspondientes, teniendo, además en cuenta las funciones que a este Tribunal corresponden y los informes técnicos del órgano de contratación concluyendo la presentación correcta y completa de la documentación previa a la adjudicación, no puede este Tribunal construir una fundamentación no efectuada por la recurrente, por lo que ha de desestimarse la alegación de falta de solvencia.

Por lo que respecta a la adscripción de medios, conforme a lo dispuesto en Pliegos, se establecen para el Lote 1 los siguientes mínimos:

- Para el Servicio de coordinación del contrato, desarrollo de la estrategia general de

Comunicación y coordinación del Gabinete de prensa: se requiere con carácter mínimo un profesional con Licenciatura Universitaria en Comunicación Audiovisual, Periodismo o Grado equivalente. Del mismo modo deberá contar con experiencia en el desarrollo de las funciones de Comunicación Estratégica y dirección en Gabinetes de Prensa en organizaciones, instituciones públicas y empresas, de al menos doce meses en los últimos cuatro años (2023, 2022, 2021, 2020).

- Para el Servicio de Redacción en el Gabinete de Prensa: Se requieren dos personas con Licenciatura en Periodismo, Comunicación Audiovisual o Grado equivalente y/o formación específica como Técnicos en Comunicación online /off line (Máster, Especialistas, Expertos

Universitarios o equivalente), con experiencia en el desarrollo de funciones de Gabinetes de Prensa de acontecimientos y eventos culturales en empresas e instituciones, en redes sociales, comunicación y marketing digital, etc, de al menos, doce meses en los últimos cuatro años (2023, 2022, 2021, 2020).

- **Para el Servicio de fotografía y edición de imágenes (Fotógrafo, editor/montador de imagen):** Se requiere al menos la designación de un profesional con formación específica en el sector de la comunicación audiovisual (fotografía e imagen), así como con experiencia en el desarrollo de funciones propias de cobertura de grandes eventos culturales de, al menos, 6 meses en los últimos 3 años (2023, 2022, 2021).

Notas sobre la experiencia y formación requerida y su acreditación:

1.- La experiencia requerida se deberá acreditar, en todos los casos, mediante vida laboral y/o certificado de empresa que acredite las funciones realizadas en el periodo certificado.

2.- La titulación requerida se acreditará mediante certificados oficiales.

En relación con las personas a adscribir para el Servicio de Redacción, argumenta que los certificados presentados no determinan la duración ni las funciones realizadas, no quedando acreditada *"su experiencia y solvencia en cultura"*. Tampoco en el caso de la persona a adscribir al Servicio de Coordinación, consta el número de meses, ni se detalla que lo sea *"en el ámbito cultural"*.

Respecto a la naturaleza de la experiencia a acreditar por el Coordinador/a, ésta lo ha de ser, según los Pliegos, *"en el desarrollo de las funciones de Comunicación Estratégica y dirección en Gabinetes de Prensa en organizaciones, instituciones públicas y empresas"*, sin que nada se precise sobre la necesidad de que lo sea *"en el ámbito cultural"*.

En el informe técnico de valoración de la documentación aportada por la primera empresa clasificada para la acreditación del compromiso de medios personales del apartado 6.2 PPT, suscrito por el director de programación cultural del ICAS el 29 de agosto de 2024, se concluye que *"el compromiso de adscripción de medios es conforme con lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas"* (folio 1188), conclusión en la que el técnico informante se reitera en el informe emitido con ocasión del recurso, haciendo referencia expresa a la documentación presentada para cada persona.

El 3 de septiembre, se emitió igualmente, informe por la Jefa de Servicio de Gestión de Contratación Administrativa y Económica del ICAS, manifestándose que *"Aportada la documentación de forma correcta conforme a lo establecido en el Anexo I del PCAP y conforme a lo establecido en la LCSP, así como depositada la correspondiente garantía por la entidad propuesta adjudicataria, se remite al órgano de contratación la propuesta de adjudicación"*

La documentación presentada se contiene en las páginas 1996 y siguientes del expte de contratación remitido a este Tribunal, constan informes técnicos específicos emitidos por los técnicos competentes del órgano de contratación, que determinan, tras su análisis, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Pliegos, siendo a éstos, y no a la recurrente ni a este Tribunal, a quienes corresponde valorar la documentación presentada sin que el hecho de que la recurrente afirme que *"no le queda clara la solvencia de ninguno de ellos"*, desvirtúe *per se* la valoración y análisis técnicos efectuados, salvo acreditación de arbitrariedad o error manifiesto, que no consta.

Por lo que respecta a la inclusión del criterio nº 2 (incremento de la experiencia mínima requerida al Coordinador), simplemente recordar que en la actualidad, el establecimiento de la experiencia del personal como criterio de adjudicación, determinante, además, de la calidad, es plenamente acorde a derecho, sin que el hecho de que, en este caso concreto, todos los licitadores hayan llegado a la máxima puntuación, afecte a la posibilidad de su establecimiento, por cuanto que tal resultado es desconocido *a priori*.

SÉPTIMO.- La segunda de las alegaciones del recurso se refiere a la disconformidad con la valoración obtenida en relación con los criterios sujetos a juicio de valor, considerando la recurrente que se han vulnerado los límites de la discrecionalidad técnica, que no está suficientemente motivada y que se les ha penalizado por no seguir “la supuesta estructura que se plantea en los pliegos”, sin que en ningún caso se establezca un formato de Memoria Técnica, y por falta de concreción y desarrollo de las propuestas, lo que defienden que no es cierto, considerando, en definitiva que debieron obtener la máxima puntuación en los distintos apartados, alcanzando los 49 puntos.

Este Tribunal acoge en diversas Resoluciones (Resoluciones 19/2019, 22/2019, 48/2019, 51/2019 y 52/2019, 5/2020, 13/2020, 16/2020, 18/2020, 21/2020, 22/2020, 25/2020 y 33/2020, 1/2022, 3/2024 o 4/2024) la consolidada doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la Administración, reiteradamente sostenida tanto por los órganos de resolución de recursos en materia de contratación como por nuestro Tribunal Supremo, y que se resume en que tratándose de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

El análisis del Tribunal sobre una valoración técnica debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación, verificando que, no existiendo un error manifiesto, la valoración se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente.

La reiterada doctrina mantenida tanto por este Tribunal, como por el resto de órganos encargados de la resolución de recursos y reclamaciones en materia contractual, las Juntas Consultivas y la jurisprudencia nacional y europea, en orden a la discrecionalidad técnica y la presunción de acierto y veracidad de los informes emitidos por los técnicos del órgano de contratación, no implica que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración. La función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada.

Como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y la neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. En la misma línea, la Sentencia de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que *«la discrecionalidad técnica parte de*

una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega".

En la Sentencia de 24 de septiembre de 2014 afirmaba el Alto Tribunal que (Recurso Casación 1375/2013) para que la discrecionalidad pueda ser controlada jurisdiccionalmente y se respete la interdicción de la arbitrariedad, se exige la oportuna motivación, siendo insuficiente la mera asignación de puntuaciones sin fundamentación alguna. Asimismo, la Sentencia del Alto Tribunal de 13 de julio de 1984 manifiesta que "(...) *lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como "sit pro ratione voluntas", o la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación".*

El Tribunal Constitucional también ha abordado la cuestión y en su Sentencia 325/1994, de 12 de diciembre, ha precisado que «*la arbitrariedad implica la carencia de fundamento alguno de razón o de experiencia, convirtiendo en caprichoso el comportamiento humano, cuyas pautas han de ser la racionalidad, la coherencia y la objetividad*».

El criterio expuesto ha sido, igualmente, asumido por este Tribunal en múltiples resoluciones (Resoluciones 5/2013, 4/2019, 48/2019, 13/2020, 12/2021, 13/2021, 19/2021, 7/2023, 12/2023), recogiendo la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo conforme a la cual, la motivación constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación para, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación es una garantía que, en caso de ser contravenida, generaría indefensión.

En definitiva, pues, la motivación es un elemento esencial para que la discrecionalidad no se torne en arbitrariedad y pueda conocerse el proceso lógico seguido por la Administración en la valoración de las ofertas.

En el informe técnico de valoración de las propuestas técnicas sujetas a juicio de valor, suscrito el 12/07/2024 se analiza el contenido de las propuestas presentadas, valorándose las Memorias Técnicas en referencia a los subcriterios descritos conforme al apartado 8.3 del Anexo I, en el que se precisa la inclusión de la documentación necesaria (1. Una propuesta de actuaciones relativa al LOTE al que se licite que aporte contenidos innovadores para mejorar la Estrategia de Comunicación y las relaciones con los diferentes medios de comunicación, aportando nuevas propuestas de desarrollo de la organización general y la planificación técnica de cada grupo de servicios y del seguimiento de los mismo, 2. las mejoras en las tareas de generación de los contenidos del Gabinete de prensa en relación con el objeto específico del LOTE al que se licite y 3. Aportación de nuevos elementos y herramientas de coordinación y documentación que permitan una mejora en la gestión organizativa tanto interna como externa de cara a

los propios agentes culturales, los usuarios y el público en general, de cada uno de los LOTES a los que se licite.)

En el apartado 4 se refiere el informe al contenido de las ofertas y en el 6 a la valoración de las mismas, concretamente, en relación con la recurrente, se dispone en el apartado 4 que:

EDERE COMUNICACIONES Y SERVICIOS SLU

La empresa presenta una propuesta de "proyecto para la contratación del servicio de gabinete de prensa para la difusión de programas y actividades del ICAS" bajo el título "En Sevilla hay que vivir viva la cultura viva!". La propuesta se compone de una introducción, un apartado titulado plan estratégico de comunicación, una hoja de ruta, el gabinete de prensa, equipamientos culturales, encuentros materiales y personales y una evaluación.

En el Plan Estratégico de comunicación, que parte de la elaboración de un análisis DAFO, encontramos la propuesta para alcanzar los objetivos señalados en el pliego a través de una propuesta de lema y un plan de comunicación. Se proponen acciones de comunicación off line tanto internas como externas y acciones de comunicación on line también para mejorar la comunicación interna y externa. La memoria presentada incluye una hoja de ruta como punto de partida, la puesta a disposición de un gabinete de prensa, propuesta para los espacios (equipamientos) culturales, los medios materiales y personales puestos a disposición y la manera de evaluar el cumplimiento de su plan.

En su apartado 6, establece que:

La propuesta presentada por la empresa no responde a la estructura de criterios planteada por el pliego, lo que dificulta dónde ubicar las mejoras que presenta y que se reparten a lo largo de todo el documento. A pesar de esto, destacan aportaciones de valor entre las que se están la creación de un podcast, la creación de un área profesional en la web para los periodistas o la introducción de un claim global. En el apartado de la generación de contenidos, la propuesta acusa una falta de concreción que apoye ese objetivo marcado con acierto. En lo que se refiere a los espacios culturales, son varias las propuestas de interés que presenta la memoria aunque no se hace un desarrollo detallado por cada uno de ellos atendiendo a la singularidad de los mismos. Por último, en cuanto a la aportación de elementos y herramientas de coordinación y documentación, se echa en falta una mayor concreción de qué ventajas aportan respecto a las que se usan en la actualidad.

A la vista de lo expuesto y considerando los informes y argumentaciones efectuadas por los técnicos del órgano de contratación, estima este Tribunal que las apreciaciones técnicas vertidas en los mismos constituyen motivación suficiente, no apreciándose arbitrariedad o error manifiesto, ni vulneración del principio de igualdad por efectuarse

una valoración de la propuesta de la recurrente de modo palpablemente distinto al resto, deduciéndose de la propia literalidad que las propuestas de la recurrente, aunque dispersa en el texto, han sido tenidas en cuenta en la valoración, considerándose que tales apreciaciones están amparadas por la discrecionalidad técnica de que goza la Administración contratante al analizar las ofertas, no pudiendo ser sustituidas por el análisis de legalidad que compete al Tribunal, partiendo de la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, que no se aprecia concurren en el presente caso, no pudiendo ese juicio técnico ser sustituido ni por el del Tribunal, a quien no le compete, ni por el de la recurrente.

Por lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto en nombre y representación de la mercantil **ÉDERE COMUNICACIONES Y SERVICIOS, S.L.U.**, contra la adjudicación del contrato de **Servicio técnico especializado para el Gabinete de Prensa del ICAS para la difusión de programas y actividades culturales (Lote 1)**, Expte 178/24, tramitado por el Instituto de la Cultura y de las Artes de Sevilla.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES